

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 20 DE MARZO DE 1925.

Año XVII N.º 1054

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Jueces de paz para el departamento de la Candelaria—Se nombra.

(Página 2)

Policía de la campaña—Subcomisario ad-honorem de «Curtiembres». La Viña—Se nombra.

(Página 2)

Policía de la campaña—Se rectifica el nombre del subcomisario de «Pocitos».

(Página 2)

Policía de la campaña—Se exonera al Subcomisario de «Vejarde».

(Página 2)

Jueces de paz para el distrito de Galpón—Se nombra.

(Página 3)

Policía de la capital—Se aprueban gastos efectuados por valor de 3.428.50 moneda legal.

(Página 3)

Registro Civil de Chicoana—Se nombra interinamente a don Napoleón Robles.

Página 3

Policía de la capital—Se anula la licitación para la provisión de vestuario.

(Página 4)

Policía de la campaña—Se nombra Subcomisario de «San Agustín».

(Página 4)

Ordenanzas del Ministerio—Se autoriza la confección de uniformes.

(Página 4)

Policía de la campaña—Renuncias y nombramientos.

Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Creando una oficina expendedora de impuestos fiscales.

(Página 5)

Licencia—Se concede al Encargado de Mesa de Entradas don Diego Falcón.

(Página 5)

Licencia—Se concede a la Auxiliar señorita Constancia Oliver.

(Página 6)

Ana M. Usandivaras—Devolución de descuentos.

(Página 6)

Serafina Arias de Ladrú—Devolución de descuentos.

(Página 6)

Expendedor de Impuestos fiscales en San Carlos—Se nombra.

Página 7)

Julio Ibarguren—Se le acuerda el derecho a la jubilación extraordinaria.

(Página 7)

Caja de Jubilaciones y Pensiones—Se le autoriza para entregar la cantidad de 160 pesos a la señora María A. de Culleri

(Página 8)

Argentina Peralta—Devolución de descuentos.

(Página 9)

Licencia—Se concede al Auxiliar de Contaduría General señor J. Arturo Falcón.

(Página 9)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa: Oposición al deslinde «Misión de Zenta» Lucinda Quiroz Vs. Juan Patrón Costa—Se confirma la sentencia apelada

(Página 10)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

2223—Salta, Marzo 7 de 1925

Vista la terna formulada por la Comisión Municipal de la Candelaria de Jueces de paz Propietario y Suplente para el ejercicio del corriente año,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Jueces de paz Propietario y Suplente del departamento de la Candelaria, para el ejercicio del corriente año, a los señores Mariano López García y Miguel Velazco López.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2224—Salta, Marzo 7 de 1924

Vista la solicitud formulada por la Jefatura de Policía (Exp. N° 6797, letra E.), atento sus fundamentos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía ad honorem del distrito de «Curtiembres» Departamento de la Viña, al señor Fidel Abregu

Art. 2º.—Tome razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Rectificación

2225—Salta, Marzo 7 de 1925

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía (Exp. N° 6810, letra E.), solicitando la rectificación del decreto por el que se designaba al señor Félix Valencia, Sub-Comisario de Policía Auxiliar «Ad-honorem» de Pocitos-Orán, en razón de ser el apellido del designado Valenciano y no Valencia

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Rectifíquese el decreto aludido, designándose al señor Félix Valenciano para el cargo de la referencia y no al señor Félix Valencia.

Art. 2º.—Tome razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Exoneración

2227—Salta, Marzo 7 de 1925

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía (Exp. N° 6825, letra E.), dando cuenta de los hechos producidos el día 1º del corriente, de los que resultó con he-

ridas de carácter grave el sujeto Luis Barrientos, atento el pedido de exoneración del Sub-Comisario, por negligencia y por no haber dado cuenta a la superioridad de lo acontecido.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Exonérase de su puesto al Sub-Comisario don Domingo Saavedra, debiendo pasarse el sumario respectivo al Juzgado de Instrucción.

Art. 2º.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

2234 — Salta, Marzo 10 de 1924

Vista las ternas para Jueces de Paz Propietarios y Suplentes formuladas por la H. Comisión Municipal de «El Galpón», para el ejercicio del corriente año,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Jueces de Paz Propietarios y Suplentes de «El Galpón», para el ejercicio del corriente año, a los señores Pedro Zone y Alberto Campos, respectivamente, y a los señores Nicolás S. Saravia y Victor Saravia por iguales cargos, en San José de Orguera.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Aprobación de gastos

2235—Salta, Marzo 10 de 1925

Visto este expediente N° 6709, letra E, por el que la Jefatura de Policía solicita la asignación de la suma de tres mil cuatrocientos veintiocho pesos treinta centavos moneda legal, para cubrir los gastos realizados por la misma, según los 68 comprobantes, que adjunta; gastos que ha debido hacer en oportunidad, por exigirlo así las necesidades del servicio,

Por tanto: y atento lo informado por Contaduría General

El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébanse los expresados gastos realizados por la Jefatura de Policía, en su importe de tres mil cuatrocientos veintiocho pesos treinta centavos moneda legal (\$ 3. 428.30)

Art. 2º.—Atiéndase de rentas generales con imputación al presente decreto y cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda.—GÜEMES.—LUIS LÓPEZ.—J. C. Torino.

Nombramiento

2236—Salta, Marzo 11 de 1924

Habiéndose concedido licencia al señor Encargado del Registro Civil de Chicoana y siendo necesario proveer dicho cargo interinamente,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase interinamente por el término de un mes y con antigüedad al 27 de Febrero último, Encargado del Registro Civil de Chicoana a don Napoleón Robles.

Art. 2º.—Tóme razón Registro Civil, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. —GUEMES LUIS LÓPEZ.

Anulando una licitación

2237—Salta, Marzo 11 de 1925
Vista la comunicación de la Jefatura de Policía (Exp. 6813,—E), solicitándose declaren nula la licitación que efectuará aquella repartición para la provisión de vestuario, en virtud de no haberse acompañado la constancia del depósito previo, ordenado por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, atento lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase nula la expresada licitación y llámese nuevamente, con el mismo objeto y de acuerdo a las prescripciones legales, por el término de diez días, para la provisión de vestuario y demás accesorios.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, tóme razón Contaduría General y páse a sus efectos a la Jefatura de Policía—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

2238—Salta, Marzo 11 de 1925

Atento lo solicitado por la Jefatura de Policía en este expediente Nº 6832, letra E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Subcomisario de «San Agustín» distrito de La Merced, al señor Gerardo Bravo.

Art. 2º.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese —GUEMES.—LUIS LÓPEZ.

Adjudicación

2239—Salta, Marzo 11 de 1925
Vista la solicitud formulada por los ordenanzas del Ministerio de Gobierno sobre provisión de uniformes (Exp. Nº 5627, Letra C), atento que de los presupuestos que se solicitaron a varias casas de ésta plaza, únicamente se ha presentado la firma: Casa Baccaro, formulando el precio unitario de \$ 125. (Ciento veinticinco pesos m/l.), por cada uniforme.

Por tanto.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Adjudicar a la Casa Baccaro, al precio antes expresado, la confección de cuatro uniformes

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncias y nombramientos

2240—Salta, Marzo 11 de 1925
Atento lo solicitado por la Jefatura de Policía en este expediente

te N° 6831, letra E,
El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Acéptanse las renunciaciones interpuestas por los Comisarios señores Juan Martínez, Francisco Lavín y Subcomisario D. Nicasio Echevarría, nombrándose en reemplazo de éste último al actual Auxiliar de Investigaciones don Arturo Quiroga y en lugar de éste al señor Aldo Mañini; todo con anterioridad al 3 del corriente.

Art. 2°—Confírmase en los cargos de Comisarios de Policía de Orán y Embarcación, con anterioridad al día 3 de este mes, a los señores Marcos Offredi y Alfredo Costas, respectivamente

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, tome razón Jefatura de Policía, Contaduría General y archívese.—**GUEMES—LUIS LÓPEZ.**

MINISTERIO DE HACIENDA

Creación de una oficina

2226—Salta, Marzo 7 de 1925

Visto el Expte. N° 1885 R., en que el Receptor de Rentas de Molinos comunica haber autorizado al señor Florentín Sastre para que perciba impuestos fiscales en Seclantás, jurisdicción de aquel Departamento; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante las atendibles razones aducidas, la autorización conferida al señor Sastre y la en-

trega de valores para que perciba el importe de los impuestos, es irregular;

Que según el informe de Receptoría General, resulta necesaria la creación de una oficina expendedora de impuestos en la mencionada localidad, como un medio de asegurar mejor control y percepción de la renta pública,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Créase una oficina expendedora de impuestos fiscales en Seclantás, Departamento de Molinos, y nómbrase para atenderla al señor Florentín Sastre, quien deberá prestar la fianza prescrita por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—**GUEMES—J. C. TORINO.**

Licencia y nombramiento

2228—Salta, Marzo 10 de 1925

Vista la solicitud de licencia formulada por el señor Diego Falcón, Encargado de Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda, fundada en razones de salud según comprueba con el certificado médico agregado a fs. 1 del Expediente N° 478 Letra F, y suscripto por los doctores R. Jandula y F. Cabrera y atento a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

- DECRETA:

Art 1°—Concédese un mes de licencia con goce de sueldo, al Encargado de Mesa de Entradas del

Ministerio de Hacienda señor Diego Falcón y nómbrese en su reemplazo mientras dure su ausencia al actual Escribiente del mismo señor César I. Pipino.

Art. 2°.—Comuníquese; publíquese dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

— — —
Licencia y nombramiento

2229—Salta, Marzo 10 de 1925

Vista la solicitud de licencia formulada por la señorita Constancia A. Oliver, Auxiliar del Ministerio de Hacienda, fundada en razones de salud, según comprueba con el certificado agregado a fs. 1 del Expediente N° 377 Letra O y suscripto por el doctor Apolo A. Premoli y atento a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, a la Auxiliar del Ministerio de Hacienda señorita Constancia A. Oliver y nómbrese en su reemplazo mientras dure su ausencia al señor Juan A. Oliver.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese —GÜEMES—J. C. TORINO

— — —
Devolución de descuentos

2230—Salta, Marzo 10 de 1925

Visto el expediente N° 2148 C, en que doña Ana M. Usandivaras solicita se disponga la devolución de los descuentos hechos a sus sueldos durante el tiempo en que fué empleada del Consejo General

de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que, como se informa a fs. 2 por el Consejo General de Educación, la cesantía de la recurrente ha sido dispuesta por el mismo en razón de la incompatibilidad del cargo de Auxiliar con el de profesora que desempeñaba en la Escuela Normal Nacional de Maestras;

Que la precitada causa de la cesantía, no siendo por renuncia ni por motivos imputables a la recurrente, sinó por una disposición de carácter general, está comprendida en los términos del artículo 22 de la ley de la materia, correspondiendo, en su mérito, acceder a lo solicitado;

Por tanto, atento a lo establecido en el precitado artículo, al informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones para abonar a la señorita Ana M. Usandivaras la suma de \$ 294. (doscientos noventa y cuatro pesos $\frac{m}{n}$), en calidad de devolución de los descuentos del 5 % hechos a sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

— — —
Devolución de descuentos

2231—Salta, Marzo 10 de 1925.

Vista la presentación de doña Serafina Arias de Ladrú, Expte. N° 2147—C, solicitando se disponga la devolución de los descuentos hechos a sus sueldos, para el fondo de la Caja de Jubilaciones y pensiones, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Ayudante de Ordenanza de la Escuela Bernardino Rivadavia; y,

CONSIDERANDO:

Que según la nota del Consejo General de Educación, fs. 1, la recurrente ha sido declarada cesante en el mencionado cargo, «por razones de economía», asistiéndole, en su mérito, los beneficios establecidos en el artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, atento al informe favorable de la Comisión Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase la entrega de la suma de \$ 199 10 (ciento noventa y nueve pesos con 10/100 ^{100/100}), a favor de la señora Serafina Arias de Ladrú, por intermedio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto mencionado.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES - J. C. TORINO.

Nombramiento

2232—Salta, Marzo 10 de 1925.

Visto este expediente N° 1891—R, en que don Luis Postiglione solicita se le designe en el cargo de

Expendedor de Impuestos fiscales en el Departamento de San Carlos, por haber sido trasladado de la Comisaría de San Agustín, (Cerrillos), al mismo, en donde desempeñaba igual cargo, y,

CONSIDERANDO:

Que según lo informado por Receptoría General de Rentas, el recurrente ha cancelado su cuenta como Expendedor de Impuestos en San Agustín, aconsejando a la vez se provea conforme se solicita.

Que el señor Silverio Postiglione, quien ha constituido la correspondiente fianza (Art. 77 de la Ley de Contabilidad) para que el recurrente desempeñara el cargo precitado en San Agustín, solicita la transferencia de su fianza para el mismo cargo que desempeñaría en San Carlos.

Por tanto y atento a los informes de Receptoría y Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Expendedor de Impuestos fiscales en San Carlos, al señor Luis Postiglione, quien desempeñaba igual cargo en San Agustín, Departamento de Cerrillos y acéptase la transferencia de la fianza constituida por el señor Silverio Postiglione.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Jubilación extraordinaria

2233—Salta, Marzo 10 de 1925.

Visto el expediente N° 2233—C,

con que don Julio Ibarguren solicita se le acuerde el derecho de jubilación ordinaria; y,

CONSIDERANDO

Que no ha presentado en forma los comprobantes que acrediten haber prestado servicios públicos por el tiempo requerido por la ley de la materia para acogerse a los beneficios solicitados.

Que según los informes de Contaduría General, fs. 10 y Consejo General de Educación, fs. 11, el recurrente ha interrumpido sus servicios por mas de cinco años, circunstancia que perjudica los derechos invocados (Art. 18 Ley cit.), correspondiendo computarse únicamente los servicios prestados inmediatamente despues de la interrupción o sea, desde el 26 de Mayo de 1908 al 5 de Julio de 1921 y desde el 15 de Febrero de 1922 al 5 de Marzo de 1923, o sean 14 años, un mes y 29 días, o sean 14 años (Art. 28 L. cit)

Que si bien no se ha probado en forma que la imposibilidad física se ha producido «en un acto del servicio, y por causas evidentes y exclusivamente imputables al mismo», (Art. 17 L. cit), para poder acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria con menos de 15 años computables de servicio y mas de diez, (Art. 20 L. cit.), corresponde, no obstante, y en atención a los certificados e informes médicos de fs. 3, 12 y 13 y vta. y a los servicios cuyo tiempo corresponde computar, acordarle los beneficios expresados.

Por tanto, atento a lo informado por el Consejo General de Educa-

ción, fs. 14 vta. en que expresa que el promedio del sueldo en los últimos 15 años ha sido de \$ 93 50 mensuales, al informe de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, fs. 15 vta. primera parte, aconsejando se acuerde jubilación extraordinaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos precitados y 15, 18, 21 y 30 de la ley de la materia y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Acuérdase al señor Julio Ibarguren el derecho a jubilación extraordinaria, con la asignación de \$ 35.21. (treinta y cinco pesos con 21/100^m/n.) mensuales, que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar con anterioridad al 5 de Marzo de 1923, fecha en que dejó el servicio.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—J. C. TORINO.

Autorización

2241—Salta, Marzo 11 de 1925.

Visto el expediente N° 2123—C, en que doña María A. de Culléll solicita se disponga la entrega del importe de un mes del sueldo que percibía su esposo don Rosendo Culléll, fallecido durante desempeñaba el cargo de Comisario de Policía de Orán; y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente presenta todos los justificativos en forma, exigidos por la Ley.

Que según los antecedentes a-gregados, el causante ha contribuído durante cuatro años a la formación del fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, correspondiéndole, en su mérito, los beneficios establecidos en el artículo 44 de la Ley de la materia; a favor de la recurrente.

Que el hijo del causante, menor de edad a la época del fallecimiento de aquel, renuncia los derechos que le pudieran corresponder, a favor de su madre.

Por tauto, de conformidad a lo dispuesto en el precitado artículo de la ley, al informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°—Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a abonar a la señora Maria A. de Culler la suma de \$ 160. (ciento sesenta pesos moneda nacional), en concepto de un mes de sueldo de su esposo fallecido en desempeño del cargo de Comisario de Orán.

Art. 2°.—Comuníquese, y publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—J. C. TORINO.

Devolución de descuentos

2242—Salta, Marzo 11 de 1925.

Vista la presentación de doña Argentina Peralta, Expediente N° 2145—C, solicitando se disponga la devolución de los descuentos hechos a sus sueldos durante el tiempo en que fué empleada del Consejo General de Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que como se informa a fs. 2 por el Consejo General de Educación, la cesantía de la recurrente ha sido dispuesta por el mismo en razón de la incompatibilidad del cargo que desempeñaba, con otro dependiente de una Administración distinta.

Que la precitada causa de la cesantía, no siendo por renuncia ni por causa alguna imputable a la recurrente, sino por una disposición de carácter general, está comprendida en los términos del artículo 22 de la ley de la materia, correspondiendo, en su mérito, acordar lo solicitado.

Por tanto, atento a lo establecido en el artículo citado, al informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°—Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a abonar a la señorita Argentina Peralta, la suma de \$ 92. (noventa y dos pesos $\frac{m}{n}$), en concepto de devolución de los descuentos del 5 % hechos a sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación.

Art. 3°.—Comuníquese publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Licencia y ngbramiento

2243—Salta, Marzo 11 de 1925.

Visto el Expediente N° 2179—C, en que el señor Arturo Fal-

cón Auxiliar de la Contaduría General, solicita un mes de licencia a contar desde el día 9 del corriente, fecha en que venció la licencia acordada por Decreto del 9 de febrero p.pdo; atento al certificado médico suscripto por el doctor Nicolás Arias Uriburu, en el que consta que la solicitud es motivada por razones de salud; de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Acuérdase un mes de licencia sin goce de sueldo, al Auxiliar de Contaduría General don J. Arturo Falcón, a contar desde el día 9 del corriente mes y nómbrase en su reemplazo mientras dure su ausencia, del señor Armando Falcón.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES.—J. C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa: Oposición al deslinde «Misión de Zenta» Lucinda Quiróz contra don Juan Patrón Castas.

CUESTIÓN RESUELTA: Efectos y alcance de la aprobación judicial de un deslinde.

DOCTRINA: 1°. Un deslinde judicialmente aprobado, hace cosa juzgada y no puede volverse sobre él.—2°. Es impropcedente la acción de deslinde, cuando el límite separatorio de dos fondos, ha sido determinado con anterioridad, por convenio ó deslinde judicialmente aprobado. (art. 2746 del C. Civil) 3°. Una vez establecida la línea separatoria entre dos fondos

por medio de un deslinde, las cuestiones que en lo sucesivo se promuevan sobre los respectivos límites, deben ser ventilados por medio del juicio reivindicatorio (Art. 2747 del C. Civil).

CASO: Resulta de los siguientes fallos:

Fallo de Primera Instancia: Juez doctor A. Mendióroz.

Salta, Setiembre 4 de 1920.

Y vistos:

Este juicio del que: resulta:

Que a fs. 32 se presenta doña Lucinda Quiróz y expresa que viene a formalizar en juicio ordinario la protesta que interpusiera en su oportunidad contra el deslinde, mensura y amojonamiento practicado por los agrimensores Pfister y Martín en la finca «Misión de Zenta», en cuanto se refieren a la línea trazada como límite entre la finca nombrada y la de «Campo Chico», de su propiedad.

En el curso de su exposición dice que la nombrada finca «Campo Chico», fué deslindada por operación aprobada judicialmente el 10 de Marzo de 1890; y que el Agrimensor señor Shuartz antes de ese deslinde, trazó como límites de las fincas Misión de Zenta y la de la oponente, una línea que trató de reproducir el camino viejo de Ledesma a Orán ó propiedad del señor Uriburu. Que es la indicación de los títulos de ambas fincas traen; que hubo necesidad de reconstruirlo por medio de información sumaria de testigos, y, no obstante, solo se consiguió reproducirlo en parte; y en vista de la dificultad para seguir el camino en todo su trayecto, el Agrimensor colocó un mojón esquinero N. O. de Campo Chico a la oriya del mismo y unió ese punto con el mojón esquinero S. O. por medio de una recta. Todas estas operaciones como ya se ha dicho, obtuvieron la aprobación judicial, y nadie protestó en forma contra ellas ni atacó el auto del Juez.

Los Agrimensores Pfister y Martín, encontrando que la línea trazada por

Schuartz, no es la que los títulos indican, han trazado como límite. Este de Misión de Zenta, una distintá, que perjudica los derechos del propietario de «Campo Chico» y contra la cual se dirige esta protesta. Entra el actor en seguida a refutar las severaciones de los Agrimensores nombrados, desde el punto de vista histórico, y pide al Juzgado que, en su oportunidad, desapruebe la línea protestada y ordene se tenga como límite de las expresadas fincas, la trazada por el Agrimensor Schuartz; con costas en caso de insistencia.

Que a fs. 38 el doctor Carlos Serrey, en representación de don Juan Patrón Costas, contesta la demanda y pide que ella sea rechazada, con expresa imposición de costas. Agrega que, ante las referencias de los títulos de ambas propiedades, los antecedentes que suministra el deslinde hecho por Schuartz y la posesión que, según la actora, ha seguido a ese deslinde, no tienen importancia. Observa la operación practicada, en 1890, en la que señala irregularidades, y entra en seguida a demostrar, de acuerdo con los títulos y antecedentes históricos, que el verdadero camino de Ledesma a Orán es el que han trazado Pfister y María y no el que trazó Schuartz;

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que el Actuario certifica a fs. 112, habiéndose agregado los respectivos alegatos a fs. 115 y 124, y llamándose autos para sentencia con fecha 13 de Diciembre de 1919.

CONSIDERANDO:

I Que, por sobre todas las constancias y controversias encerradas en autos, se destaca una que, a juicio del suscrito, tiene importancia capitalísima. Ella es la existencia de un deslinde aprobado judicialmente, por auto firme de fecha 10 de Marzo de 1890, de la finca «Campo Chico», perteneciente a la familia Quiróz, y cuyo límite divisorio con Misión de Zenta debieron seguir los Agrimensores Pfister y Martín.

Sostengo que, efectivamente, sin consideración a las posibles irregularidades que a esa operación técnica atribuye la parte de don Juan Patrón Costas, y por el solo hecho de tratarse de un auto judicial ejecutoriado, con fuerza plena los límites dados por el señor Schuartz a la finca «Campo Chico» no pueden ser rectificadas por una operación posterior de la misma índole, sino por la correspondiente acción petitoria. Qué razón de ser, qué eficacia tendrían, en otra forma los juicios de esta naturaleza? Si cada colindante de una propiedad deslindada judicialmente, pudiese con ocasión del deslinde de su inmueble, rectificar los límites que el anterior le atribuyó por ese lado, dónde estaría la seriedad que es fuerza que rodea a los autos judiciales? El mal que aqueja a la Provincia de Salta, en lo que respecta a la propiedad inmueble, está constituido por las defectuosas y arbitrarias normas que han de servir para la fijación de los límites: sus terrenos incultos, abrupto, extensiones y despoblado, y la vaguedad pintoresca de los viejos títulos en que los propietarios asientan su derecho, hacen ardua la empresa de dar a cada uno lo que corresponde, y la interpretación y exégesis de los derechos respectivos, a travez de la maraña ingrata y llena a inseguridad.

Eso va remediándose paulatinamente con la aplicación de los títulos sobre el terreno, o sea con los juicios de deslinde, mensura y amojonamiento; mal puede, entonces, aceptarse la tesis que el señor Patrón Costas sienta tácitamente, sobre el ningún valor del anterior deslinde de la finca de su colindante, la señorita Quiróz, porque ello traería aparejada un círculo vicioso que agravaría aún más la incertidumbre de que he hablado.

El señor Angel Quiróz solicitó en el año 1889 el deslinde de su propiedad; el que se realizó y fué aprobado, dándosele entre sus cuatro límites, el que lo divide con la finca Misión de Zenta (fs. 1 a 31). Es lógi-

ca consecuencia, pues, que en la operación de igual índole que se ha realizado en última finca, se tenga por establecido y firme el límite ya trazado. Nada importa que las observaciones que la parte del señor Patrón Costas formula con respecto a la corrección de los trámites del viejo deslinde; ellas debieron ser deducidas en su oportunidad y no ahora. Lo positivo es que ese deslinde ha sido aprobado por auto firme, y que, como lo informa el Departamento Topográfico a fs. 57-58, el mismo ha sido tenido por subsistente en todo momento.

Por esa sola razón, pues; en mi concepto, los agrimensores Pfister y Martín estaban en la obligación de reproducir el límite que Schuartz trazó como divisorio entre ambas propiedades, Misión de Zenta y Campo Chico; quedando a salvo de los propietarios las acciones que hagan a la posesión y dominio de las tierras, ya que, por expresa disposición del Art. 582 del Procedimiento, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento no afectan tales derechos.

La línea trazada por el Agrimensor Schuartz, que trató de reproducir el camino viejo de Ledesma á Orán, puede ser defectuosa; pero ella está establecida judicialmente y su trayectoria no se discute. En el informe que los peritos Pfister y Martín elevaron al Juzgado dando cuenta de las operaciones practicadas en Misión de Zenta, se lee (pág. 109 infúe del cuerpo principal): de Campo Chico existe un deslinde efectuado por el Agrimensor Schuartz, en un tiempo cuando ésta finca pertenecía al señor Angel Quiróz. Pero no podemos aceptar este deslinde, por ser contrario al propio título de Campo Chico. Este dá a Campo Chico, como límite Oeste el camino viejo que va de Orán a Ledesma. El plano de Schuartz indica tanto camino viejo como el nuevo y sin embargo, etc. En seguida agrega: «A fin de evitar dificultades, y para simplificar el límite. Este Misión de Zenta, tomamos por límite la

huella mas al Oeste, etc.» Y quién autorizó a los señores Agrimensores para modificar el estado de cosas legalmente firme? Su misión consistía en aplicar los títulos sobre el terreno; pero si tales títulos se contradecían con líneas trazadas en deslindes anteriores que merecieron aprobación judicial, su deber fué respetar esas líneas, dejando a quienes compete, es decir a los propietarios, la misión de hacer valer en forma sus derechos si consideran disminuida la extensión de los títulos de propiedad.

En ningún momento se ha disentido cual es la línea que trazó Schuartz; ella subsiste en el terreno, en la trayectoria de los mojones sucesivos, y el Departamento Topográfico, a fs. 49, ha confeccionado un croquis que representa las dos líneas; la del primer deslinde y la de éste que se protesta. No es, pues, cuestión de interpretar títulos ni de hacer estudios sobre el terreno; se trata tan solo de respetar una sentencia ejecutoriada;

II Que, además de los informes del Departamento Topográfico, y del testimonio corriente de fs. 1 a 31 de que ya se ha hecho mérito, las partes han presentado como prueba de sus derechos el título de propiedad de Misión de Zenta el demandado, y ambos las declaraciones de numerosos testigos.

Resulta casi superfluo repetir que no es este el caso de estudiar títulos de propiedad: si los de Misión de Zenta atribuyen a este inmueble como límite este, una línea contradictoria con la que resulta del viejo deslinde de Schuartz, la oportunidad de su invocación, debió hacerse en la pertinente acción petitoria.

Igual cosa puede decirse respecto a los testimonios corrientes á fs. 62 y 73 ofrecidos por la parte oponente y a los corrientes á fs. 79-92 y 94-98, ofrecidos por la parte del señor Patrón Costas. En nada puede modificar la situación de hecho y de derecho que importa una sentencia ejecutoriada, las declaraciones adversas y favorables de testigos, cuando, como en este caso,

se trata de oponer un deslinde nuevo que se discute, a un viejo deslinde aprobado. El suscrito Juez no encuentra necesario tomar en consideración las pruebas ofrecidas;

III Que este es un caso normal de aplicación de las costas al vencido.

Por todo ello, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de oposición al deslinde mensura y amojonamiento de la finca Misión de Zenta, en lo que respecta al límite divisorio entre ella y la finca Campo Chico; instaurada por doña Lucinda Quiroz contra don Juan Patrón Costas. En consecuencia desapruva la línea trazada por los Agrimensores Pfister y Martín en el deslinde protestado, y ordeno que se mantenga como límite separatorio de las expresadas fincas el trazado por el Agrimensor Schwartz, en el deslinde mensura y amojonamiento que practicara sobre la finca Campo Chico, que fué aprobado judicialmente con fecha 10 de Marzo de 1890.

Con costas, a la parte del señor Patrón Costas, a cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Julio y Arturo S. Torino en las sumas de cien y trescientos pesos m. Rep.—A. Mendíroz.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia. Ministros doctores: Alvarez Tamayo, Centurión y Bassani.

Salta, Mayo 12 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto y concedido en relación a fs. 133, contra la sentencia de Setiembre 4 de 1920, corriente a fs. 127 á 132, por la que se hace lugar a la demanda de oposición al deslinde mensura y amojonamiento de la finca denominada Misión de Zenta, Dep. de Orán, instaurada por doña Lucinda Quiroz contra don Juan Patrón Costas, y se desapruva en consecuencia, la línea divisoria entre aquella propiedad y la finca Campo Chico, trazada por los Agrimensores Pfister y Martín al practicar el deslinde protestado, y se ordena mantener como límite separativo

de los expresados fondos el trazado por el Agrimensor Schwartz en el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Campo Chico, aprobado judicialmente con fecha 10 de Marzo de 1890.

RESULTA

I Que la actora funda su acción: 1°. En que el deslinde del fundo Campo Chico, y consiguiente línea divisoria del mismo con Misión de Zenta, practicado por el Agrimensor Schwartz; está judicialmente aprobada por sentencia firme del señor Juez de 1ª Instancia doctor Félix J. Matos, de fecha 10 de Marzo de 1890; 2°. En que aquel deslinde se efectuó con citación y conocimiento de representantes de los entonces propietarios de la Misión de Zenta, los que consintieron la línea fijada por Schwartz; 3°. En que dicha línea fué determinada en un todo de acuerdo con los títulos de Campo Chico, que fijan por su colindación Oeste «el camino viejo» de Ledesma á Orán, el cual encontrándose ya casi borrado a la época en que el deslinde se efectuó, fué señalado en el terreno mediante una información testimonial; 4°. En que la posesión de Campo Chico, ha sido mantenida quieta y pacíficamente dentro de los límites fijados por Schwartz, y al sostener que el actual camino carretero de Ledesma á Orán, es el «camino viejo» a que se refieren los títulos de Campo Chico, pues éste último anterior a la fundación del pueblo de Orán, y fué trazada por los padres doctrineros para unir las Misiones de Ledesma y de Zenta.

II. La parte demandada pidió el rechazo de la acción sosteniendo: 1°. Que no puede invocarse el deslinde que practicó Schwartz desde que la línea divisoria «Campo Chico» y Misión de Zenta fué entonces protestada por el señor Caprini, representante de los propietarios de ésta última, protesta que no puede quedar sin efecto, sin que se diese a los propietarios el plazo necesario para formalizarla. 2°. Que la conformidad que sobre el deslinde manifestó el señor Angel

Quiróz, invocando representación de los propietarios de Misión de Zenta, mediante un poder otorgado por el señor José Uriburu, no tiene valor legal alguno, pues el señor Uriburu ningún derecho tenía en aquella finca ni podía dar poder por otras personas; 3°. Que las declaraciones de testigos, recibidas en el juicio de deslinde Schwartz para establecer el trazado del camino viejo de Ledesma á Orán, carecen de fuerza probatoria, puesto que no dan razón de sus dichos y se recibieron sin citación de los propietarios de Misión de Zenta, ni de sus representantes señor Caprini, concluyéndose sosteniendo que hay que prescindir del indicado deslinde y atenerse al resultado de la prueba que se produzca en el presente juicio. 4°. Que es inexacta la posesión que la actora dice haber mantenido en Campo Chico dentro de los límites del deslinde de Schwartz. 5°. Que el único camino que ha existido entre Ledesma y Orán es el aceptado como tal por Pfister y Martín, y que en cuanto al que Schwartz llama «Camino Viejo á Orán» y señala en su plano como divisorio, no ha sido nunca camino, a tal punto que cuando se practicó el deslinde no existía ni vestigios de él; que es inexacto que la Misión de Zenta, sea anterior a la fundación del Pueblo de Orán, y que el camino a que los títulos se refieren tuvieran por término dicha Misión; y,

CONSIDERANDO:

I Que las diversas cuestiones planteadas en la demanda y en la constestación pueden reducirse, por razones de método, a las tres siguientes, que las comprenden y abarcan, á saber:

1°. Efectos de la aprobación judicial del deslinde de Campo Chico, realizado por Schwartz en 1890 respecto a su límite separativo con Misión de Zenta; 2°. Posesión ejercida por los propietarios de Campo Chico, dentro del límite fijado por Schwartz; y 3°. Existencia y trazado del camino viejo de Ledesma a Orán.

II Que respecto a la primera cues-

tion planteada en el considerando último consta de autos (testimonio de fs. 1 á 30 que don Angel Quiróz, con títulos bastantes que acreditan su derecho de propiedad sobre el fundo Campo Chico ubicado en el Departamento de Orán, solicitó y obtuvo se ordenara por Juez competente el deslinde, mensura y amojonamiento de dicha finca, cuya operación se efectuó por Agrimensor propuesto señor Enrique Schwartz, previa publicación de edictos, (fs. 2) y citación de los colindantes, entre los cuales lo fué el señor José Caprini, como encargado general de los propietarios de la Misión de Zenta, (fs. 11). Que al señalarse sobre el terreno el camino viejo de Ledesma á Orán, indicado por los títulos de Campo Chico, como límite con Misión de Zenta, el referido Caprini protestó, por los propietarios de ésta última heredad, (fs. 21 vta.) sosteniendo que el camino que se señalaba no era el camino viejo y que los terrenos de sus representados alcanzaban mas al Este. En vista de esa oposición, y no obstante que el señor Quiróz, propietario de Campo Chico, invocó representación de los propietarios de Misión de Zenta, en virtud del poder que se transcribe de fs. 17 á 18, otorgado por don José Uriburu y por los derechos de su padre don Dámaso, el Agrimensor Schwartz señaló al oponente señor Caprini (fs. 32 vta.) término para que compareciera, con los títulos de propiedad, ante el Juez del deslinde, y formalizara la oposición.

El señor Caprini no compareció ante el Juzgado, y como no se hubiera formalizado oposición alguna al deslinde, (Informe del Actuario fs. 20) el Juez doctor Matos lo aprobó, por auto de 10 de Marzo de 1890 (fs. 30 vta.).

La intervención del señor Quiróz, invocando representación de don José Uriburu y del padre de éste don Dámaso, en virtud del poder transcrito a fs. 17, y que a todas luces era insuficiente para asentir en nombre de los propietarios de Misión de Zenta, sobre la línea fijada por Schwartz, no

tuvo sin embargo, efecto, pues el Agrimensor no desechó la protesta de Caprini, sino que dejó constancia de ella y le fijó plazo para que la formalizara ante el Juez de Primera Instancia.

Resulta así comprobada la afirmación de la actora de que el deslinde de Campo Chico, y consiguiente línea divisoria con Misión de Zenta, practicada por el Agrimensor Schwartz, está judicialmente aprobado, y que se realizó con citación del representante de los propietarios de Misión de Zenta, el cual no obstante la prevención del Agrimensor, no formalizó su protesta ante el Juez del deslinde.

Ante tales antecedentes, que constan en los autos, ¿es posible sostener que el deslinde de Campo Chico, aprobado en 1890, no hace cosa juzgada respecto a la línea divisoria con Misión de Zenta?

El Tribunal piensa que no, no solo por las razones expresadas en la sentencia del *a-quo* sino por las disposiciones de las leyes de fondo y forma, que a continuación se contemplan y que, por sí mismas, fijan el objeto y procedencia de la acción de deslinde, y de las operaciones respecto a las cuestiones que en lo sucesivo pudieran ocurrir sobre límites de las mismas fincas deslindeadas.

Con efecto, habiéndose practicado la operación de deslinde de «Campo Chico» con citación del señor Caprini, que se decía encargado de los propietarios de Misión de Zenta, cuyo carácter no ha sido negado sino a sentido por los actuales propietarios de este fundo de contestar la demanda en este juicio (fs. 38 vta.) habiendo dicho representante comparecido al deslinde y suscrita las actas respectivas, y no habiendo, por último, formalizado su oposición ante el Juez del deslinde, ni presentado los títulos de Misión de Zenta, en el término que le fijó el Agrimensor, el auto aprobatorio de aquella operación, ha pasado en autoridad de cosa juzgada y no puede volverse sobre él.

Tal es la doctrina que fluye de los Arts. 580, 577, y 584 del Código de Procedimientos Civiles, y de los privilegios generales de la cosa juzgada, que resultarían falseados si hubiera de permitirse que, por una nueva operación pericial, y un nuevo juicio de deslinde, se fijara una nueva línea separatoria de las mismas propiedades ya deslindeadas.

Por otra parte, conforme al Art. 2746 del Código Civil, es improcedente la acción de deslinde, cuando el límite separatorio de dos fondos hubiera sido determinado con anterioridad; y, de acuerdo al Art. 2747 del mismo Código, la acción que ha de entablarse para recobrar terreno perdido en virtud de esa delimitación es la reivindicatoria.

«El que poseyese terrenos cuyos límites estuvieran confundidos con los del terreno colindante, tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y demarquen», dice el Art. 2746, esto es, que la acción de deslinde solo se acuerda cuando los límites divisorios no hubieran sido fijados de un modo cierto. En la causa «Virginia Lugones de la Rosa, deslinde de la finca «Pala-Pala», la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán, ha sostenido esa doctrina en el fallo pronunciado por su Sala Civil y Comercial en 22 de Mayo de 1909. (Revista Legislación y Jurisprudencia L. II. N.º 8.º Pág. 303) y al fundar su voto el señor Vocal doctor Viaña dijo: Por nuestra ley no procede el deslinde siempre que haya habido operación ó convenio que fije de un modo cierto los límites de las propiedades, importando poco que las señales ó mojones que los determinen hayan desaparecido, por cualquier causa que sea, desde que ello no hace inciertos, los límites que fueron trazados, los cuales son siempre conocidos por las constancias del expediente de la operación judicial, del plano figurativo agregado en el mismo y de la copia archivada en el Departamento Topográfico; y en otro párrafo agregó: Una vez practicada la

operación que fija los límites de una propiedad, un nuevo pedido sobre la misma cosa es indiscutiblemente improcedente, porque faltaría el fundamento de la acción, cual es, lo repito, la incertidumbre de los límites separativos».

El Art. 2747 del Código Civil afirma esa interpretación legal de la acción de deslinde al establecer que: «cuando los límites de los terrenos estén cuestionados, la acción competente a los colindantes es la acción reivindicatoria» es decir: que cuando habiendo establecido el límite separativo de dos propiedades rústica mediante un deslinde judicial, las partes no se conformaran con la línea fijada en virtud de sus derechos de dominio, no ha de pedirse un nuevo deslinde sino intentar aquella acción, principio concordante con el contenido en el Art. 582 del Procedimiento Civil, que atribuye al deslinde el solo efecto de interpretar los títulos de propiedad sobre el terreno, sin afectar los derechos de posesión o de dominio de los colindantes. Al fundar su voto en el fallo citado el Vocal doctor Fernando de Zabala, dijo: «Según el Art. 2747 del Código Civil una vez establecida la línea separatoria entre dos propiedades, por medio de un deslinde, las cuestiones que en lo sucesivo ocurran sobre sus respectivos límites deben ser ventiladas por medio de la acción reivindicatoria; y tan radical es la ley en este asunto que niega la acción de deslinde y acuerda la reivindicatoria, aun en el caso en que los terrenos hubieran quedado sin mojones, por haber sido estos destruidos».

El señor Vocal doctor Silveti fundó su voto en análogo sentido, invocando la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán.

La cámara Civil de Córdoba, en el caso citado por Carette, Tom. 1, Pág. 782, N.º 5, ha establecido igualmente que: «La acción de deslinde tiene como antecedente indispensable la confusión de límites que autorice el

juicio de deslinde, si hubiera mensura judicial aprobada, con intervención de los propietarios de los predios contiguos, ó sus causantes respectivos, aún en caso de pérdida ó remoción de los mojones de aquella.» Cámara Civil Córdoba 1-120- C. C. -2746, 2747, 2753, 2749.

En una causa anteriormente citada, la Suprema Corte de Tucumán (Bravo Vs. Teran hijo, Revista de Legislación y jurisprudencia T. 11 N.º 12 Pág. 104); confirmó la sentencia del Juez doctor Gambeca conforme a la doctrina sostenida por el Vocal doctor Viaña quien, entre otras cosas dijo: «Estoy de acuerdo con la sentencia que rechaza la acción instaurada porque, tanto de la exposición como de las constancias de autos, resulta demostrado que la propiedad del demandante ha sido ya deslindada por el lado a que se refiere la presente petición», agregando que al no permitir nuestro codificador la acción de amojonamiento, ó de reposición de mojones, ha procedido con ventaja evidente porque con ello ha resuelto las graves cuestiones que se presentan a ese respecto, y ha evitado la multiplicidad de los deslindes, que repetidos sin término pueden atacar la estabilidad del derecho de propiedad».

La jurisprudencia citada está de acuerdo no solo con el significado gramatical de las palabras empleadas en los Art. 2746 y 2747 del C. Civil, sino que coincide con la doctrina de la fuente de esas disposiciones que, sin duda alguna es el proyecto de freitas, dada la uniformidad del texto de los artículos respectivos y del título del capítulo que las contiene.

El Art. 4404 de Freitas dice: «El que poseyese terrenos cuyos límites estuvieran confundidos con el terreno colindante, es decir, si fueran inciertos, ó desconocidos, se reputará condómino con el poseedor de ese terreno colindante (Art. 4339, núm. 5º y 4345); y tendrá el derecho del Art. 4349, núm. 3º, para que los límites confusos se investiguen, se determinen y se

demarquen (Art. 3508)».

El Art. 4406 del mismo proyecto establece que: «no compete la acción de demarcación en el caso del Art. 4404», «núm. 3º», cuando los límites no fueren confusos, es decir, cuando fueren ciertos, ó conocidos, aunque los terrenos no estén demarcados (esto es anojonados, ó separados por muros, cerco, zanja, Art. 4410, segunda parte) y núm. 4º: cuando los límites, aunque ciertos y conocidos, fueron cuestionados por los colindantes» Y el Art. 4410, primera parte, agrega: «Si los terrenos estuvieren demarcados (Art. 4406, núm. 3º) ó si los límites fueran cuestionados entre los colindantes (Art. 4406, nom. 4º) solo compete a los colindantes la reivindicación.

Por todas las consideraciones precedentes, juzga el Tribunal que es improcedente la acción de deslinde del fundo «Misión de Zenta» por su rumbo Este, separativo de «Campo Chico» y que, en consecuencia, corresponde rechazar el límite fijado en el nuevo deslinde, manteniendo la línea divisoria trazada por el Agrimensor Schwartz, en el deslinde aprobado en 1890.

II. Que en cuanto a la segunda cuestión planteada, ó sea la posesión de «Campo Chico» dentro del límite fijado en el deslinde que practicó el Agrimensor Schwartz, que ha invocado subsidiariamente la actora al oponerse a la nueva línea, línea divisoria fijada por los Agrimensores Pfister y Martín, posesión contradicha por la parte del señor Patrón Costas al contestar la demanda de oposición, es asunto cuya dilucidación en nada puede alterar las conclusiones contenidas en el considerando anterior, ya que no se ha instaurado acción petitoria, sino que se ha deducido oposición a un deslinde, a fin de que se respete y mantenga como límite divisorio el fijado en una operación anterior, aprobada judicialmente.

III. Que, por último, respecto a la tercera cuestión, ó sea establecer cuál es trazado del «viejo camino» de Le-

desma á Orán, que los títulos de «Campo Chico» señalan como su límite Oeste, tampoco puede ser materia de este juicio, atenta su naturaleza y el objeto y condiciones de la acción de deslinde, establecidas por los principios legales y por la jurisprudencia contemplada anteriormente.

El estudio de los títulos de propiedad de ambos fundos, y la existencia y trazado del «viejo camino» de Ledesma a Orán, constituirían, precisamente, el objeto de la acción reivindicatoria que autoriza el Art. 2747 del Código Civil, para ventilar las cuestiones de límites que ocurran entre las propiedades ya deslindadas, acción que, por cierto, no es la deducida en el *sub-lit.*

IV. Que resulta inconsistente el argumento hecho por el deslindante en el memorial presentado a éste Superior Tribunal respecto a que, «si se hubiera deducido una acción reivindicatoria en vez de un deslinde, la *litis-contestatio* se habría trabado en la misma forma, las partes hubieran hecho valer los mismos hechos y las mismas razones que han invocado; se habría producido la misma prueba, y si, lo alega y probado en un juicio reivindicatorio habría podido afectar una operación de deslinde aprobada judicialmente, no hay razón para que así se declare, solo porque el juicio no sea reivindicatorio sino de deslinde.

Y resulta así porque nada autoriza a suponer que en caso de reivindicación la *litis-contestatio* y la prueba habieran sido las mismas; porque aún aceptando esa afirmación, los jueces no pueden fallar por hipótesis ó por simples suposiciones; porque la acción reivindicatoria está expresamente acordada para contradecir una operación anterior de deslinde; y, por que no estando permitida la acción de deslinde en caso de existir una operación anterior aprobada, el colindante tiene derecho a deducir simple oposición, sin que la parte contraria y mucho menos los jueces puedan obligarlo a reivindicar, cambiándole la naturaleza

de la acción que la ley le acuerda. No se trata, pues, de solo diferencias de nombre de la acción, ó de las sutilezas del derecho, la ley 10, Tit. 17, lib. 4 de la Rec. last. citada por el deslindante, sinó el fondo mismo de la cuestión. Por tales consideraciones.

El Superior Tribunal de Justicia:

RESUELVE:

Confirmar por sus fundamentos, la sentencia apelada.

Con costas, en esta Instancia, á cuyo efecto reguláanse los honorarios del doctor Arturo S. Torino, en su doble carácter de letrado y apoderado, en la suma de cuatrocientos pesos moneda legal.

Tómese razón, notifíquese repóngase y baje.—A. Alvarez Tamayo.—J. A. Centurión.—Alejandro Bassani. Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Primera Nominación de esta Provincia doctor Angel María Figueroa, se cita llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Francisco Javier Villagrán**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 16 de 1925. R. R. Arias, Escribano Secretario. (943)

CITACIÓN.—Por orden del señor Juez de 1.^a Instancia y 3.^a nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, doctor Humberto Cànepa, se cita y emplaza por el término de treinta días a los señores don

Isidoro Benítez Gómez y doña Adelaida Benítez Gómez, para que comparezcan, en su carácter de herederos instituidos por el causante en su testamento, a estar a derecho en el juicio sucesorio de don Fernando Benítez, con la prevención de que si no comparecieron dentro del término fijado, se les nombrará defensor que los represente.—Lo que el subscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 9 de 1925. Enrique Saumillán, Escribano Secretario. (944)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Cànepa y como correspondiente á la ejecución Natalio Mormina vs. Sucesión de Vicente Juarez, el 27 de Abril del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$2.280 las acciones y derecho de dicha sucesión, equivalentes á las nueve décimas partes, en un inmueble ubicado en el pueblo de Coronel Mol-des, Departamento de la Viña. José Ma. Leguizamón. Martillero. (939)

Por José M. Solà (hijo) JUDICIAL.

Los trasfondos de la finca «Tunalito», ubicada en el partido de San José de Orquera. Departamento de Metán, y derechos y acciones en la finca «Pozo del Breal», ubicada en el Departamento de Rivadavia.

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, doctor Carlos Gómez Rincón, y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco de la Nación Argentina contra la sucesión de don Domingo Mendilaharzu, el día sábado veintiuno de Marzo del corriente año, a horas 15, en mi escri-

torio España 654, venderé en público remate, dinero de contado, con las bases que en particular se determinan y que corresponde a las dos terceras partes de la tasación fiscal, rebajadas en un 25% las siguientes propiedades:

**TRASFONDOS DE LA FINCA
«TUNALITO»**

ubicada en el departamento de Metán, de esta Provincia, los que tienen una extensión de diez cuadras sesenta varas de frente de Norte a Sud por quinientos mil metros, más o menos, de fondo y comprendidos dentro de los siguientes límites:

Norte, Rosalio Cuellar; Sud, Andrés Cuellar; Este, terrenos que se reserva doña Alberta O. de Cuellar y sus hijos Silverio, Celestino, Nicolás y Luciano Cuellar; Oeste, con la línea de «Agua Blanca», ó «Ya» ó «Yura».

Base, \$ 4750 $\frac{m}{n}$

Derechos y acciones, equivalentes a la mitad de la finca «Pozo del Breal», ubicada en el departamento de Rivadavia, de esta Provincia, los cuales tienen una extensión de tres mil setecientas cuarentas y nueve hectáreas setenta y ocho áreas, y comprendidos dentro de los siguientes límites:

Norte, lote 22; Sud, lote 21; Este, lote 19; y Oeste, lote 15.

Base, \$ 2750 $\frac{m}{n}$

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra, el 20 % de su importe.—Salta, Marzo 2 de 1925.—José Ma. Solá (hijo), Martillero. (940)

Por José María Decavi

El 31 de Marzo de 1925, en mi local Santiago 450, por orden del señor Juez de 1^a Instancia doctor Angel M. Figueroa, interinamente a cargo del Juzgado de 2^a nominación, ejecución Banco Provincial de Salta, vs. Mariano Gallardo y esposa, remataré con base de \$ 5666.66 $\frac{m}{n}$, la casa esquina de pro-

piedad de los ejecutados, ubicada en esta ciudad en Urquiza y Jujuy, constante de dos departamentos con las siguientes características:

PRIMER DEPARTAMENTO: Esquina con seis piezas, cuadra y horno de panadería, canchoncito para caballeriza y vehículos, w. c. etc

SEGUNDO DEPARTAMENTO: Tres habitaciones, galpón, cocina, 2 patios, w. c. etc; con frente a Urquiza.

Esta propiedad dividida en dos departamentos, se rematará en un solo cuerpo que se encuentra dentro de los siguientes límites: Naciente, propiedad de Rosario Castro y Mariano Reyes; Poniente, calle Jujuy; Sud, propiedad de Mariano Reyes, y Norte calle Urquiza.

Extensión: 32.50 de Norte a Sud y 20.75 de Este a Oeste, siendo estas medidas en metros lineales, o sea una superficie total de 654.88 metros cuadrados

En el acto del remate el 20% de seña y a cuenta de la compra, José M. Decavi. (941)

Por José María Decavi

El 15 de Abril de 1925, a las 17 horas, en mi escritorio Santiago 450, por disposición del señor Juez de 1^a Instancia doctor Gómez Rincón y perteneciente al juicio ejecutivo Banco Provincial de Salta, Vs. Celín, Félix N. y Juana M. de Saravia, he de rematar con la base de \$ 6.666.66 $\frac{m}{n}$, equivalentes a las dos terceras partes de la tasación fiscal, la propiedad embargada en autos denominada «Vinal Pozo», ubicada en el Departamento de Anta; muy próxima a la línea ferrea en construcción de Metán a Barranqueras, cuyos límites son

Norte, Javier S. Saravia; Sud, Milagro Saravia de Botteri; Este, Félix N. Saravia y Oeste, Rio Pasaje.

Mide de frente sobre el Rio Pasaje o sea de Sud a Norte, 7 cuabras 7287 metros por un fondo de Este a Oeste, de tres leguas más o menos.

En el acto del remate el 20 % como seña y a cuenta de la compra.—J. M. Decavi, (942)

Por José Ma. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Cánepa y como correspondiente al juicio ejecutivo Usandivaras Hermanos vs Carlos Vidal, el 31 de Marzo del cte. año a las 17 y 30 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base y dinero de contado, un aserradero completo de propiedad de los ejecutados, instalado en Orán. José M. Leguizamón, Martillero. (945)

Por José Ma. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Gómez Rincón y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Constructor contra Petrona E. de Sarmiento, el 4 de Abril del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$1.350⁰⁰ la finca «Curato», ubicada en el Departamento de Rivadavia, de esta Provincia. José Ma. Leguizamón.—Martillero. (946)

Por José Ma. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Cánepa y como correspondiente a la ejecución seguida por Enrique Klix contra Hector Chiostrì, el 6 de Abril del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$

750, la fracción de estancia denominada «Cunco de las Viejas», ó casas viejas, ubicada en el partido de Rio del Valle Departamento de Anta. José Ma. Leguizamón Martillero. (947)

Fe de Erratas

En el «Boletín Oficial» N° 1053, del 13 de Marzo corriente, en la página 19, segunda columna, donde dice Juan Moreno, debe leerse: Julian Moreno.

LA DIRECCIÓN

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la Republica, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.